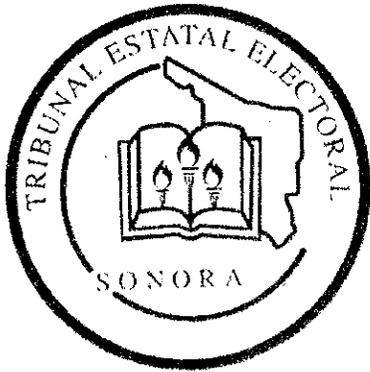


ACUERDO PLENARIO



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-TP-01/2021.

DENUNCIANTE: MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA.

DENUNCIADOS: SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD Y GERARDO PONCE DE LEÓN.

MAGISTRADA PONENTE:
CARMEN PATRICIA SALAZAR
CAMPILLO.

Hermsillo, Sonora, a ocho de marzo de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

Expediente IEE/VPMG-02/2020. Ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a) Denuncia. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibió por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la denuncia y anexos presentada el día siete de ese mes ante ese Órgano, por María Wendy Briceño Zuloaga, Diputada del Distrito Electoral Federal 5, en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, por hechos de violencia política contra la mujer en razón de género, en su perjuicio.

b) Admisión. El doce de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público local electoral, admitió la denuncia bajo clave **IEE/VPMG-02/2020**, en el cual, entre otras cuestiones, se proveyó sobre las

pruebas ofrecidas por la denunciante; se propuso a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal local, medidas cautelares y de protección en favor a la denunciante y se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo, en ejercicio de las facultades de Oficialía Electoral, para efecto de que se diera fe de las publicaciones señaladas por la ofendida, descritas en la denuncia y pruebas ofrecidas.

c) Medidas cautelares (Acuerdo CPD18/2020). Atendiendo a la propuesta de la citada Dirección, por acuerdo CPD18/2020, aprobado en sesión ordinaria de catorce del mes y año en comento, la Comisión Permanente de Denuncias resolvió declarar la procedencia de medidas cautelares en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard y dar vista al Ministerio Público (Fiscalía General de Justicia del Estado) en lo relativo a las medidas de protección.

d) Contestación a denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil veinte, los citados denunciados dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra.

Expediente IEE/VPMG-03/2020. Ante la misma Dirección Ejecutiva:

a) Denuncia. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal local recibió de la citada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, diversa denuncia con anexos presentados el día catorce de ese mes ante ese Órgano, por la misma denunciante, en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo Ponce de León, igualmente por hechos de violencia política contra la mujer en razón de género, en su perjuicio.

b) Admisión y acumulación. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, admitió dicha denuncia bajo clave **IEE/VPMG-03/2020**, en el cual, entre otras cuestiones, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas, se propuso a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal local, medidas cautelares y de protección en favor a la denunciante; asimismo, al igual que en el expediente anterior, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para idénticos efectos y, finalmente, acordó la acumulación del expediente recién integrado al diverso **IEE/VPMG-02/2020**.

Expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020. Una vez acumulados los expedientes, prosiguieron las siguientes actuaciones ante la citada Dirección Ejecutiva:

a) Medidas cautelares (Acuerdo CPD21/2020). Atendiendo a la propuesta de la citada Dirección, por acuerdo CPD21/2020, aprobado en sesión extraordinaria de veintiuno del mes y año en comento, la Comisión Permanente de Denuncias resolvió declarar la procedencia de medidas cautelares, únicamente en contra de Gerardo Ponce de León, ante las anteriormente dictadas en el diverso acuerdo CPD18/2020, en contra de los demás denunciados y la falta de variación significativa entre los hechos de ambas denuncias; y, finalmente, dio vista al Ministerio Público (Fiscalía General de Justicia del Estado) en lo relativo a las medidas de protección.

b) Ampliación de denuncia y su admisión. El día veintitrés posterior, la denunciante presentó ante el Instituto Electoral local, ampliación de denuncia en contra de los tres presuntos responsables, por hechos de violencia política contra las mujeres en su contra, posteriores a los ya denunciados; misma que fue admitida en auto dictado el treinta siguiente, junto a las pruebas ofrecidas y se desestimaron las medidas cautelares y de apremio solicitadas.

c) Contestación a denuncia del expediente IEE/VPMG-03/2020 y a la ampliación de denuncia. Únicamente el denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, dio contestación a la denuncia que dio origen al expediente **IEE/VPMG-03/2020**, así como a la ampliación formulada por la denunciante, mencionada en el punto anterior; lo que hizo mediante sendos escritos presentados los días treinta de diciembre de dos mil veinte y cuatro de enero de dos mil veintiuno, respectivamente.

d) Actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral. En atención a lo solicitado en los autos de admisión de las denuncias y la ampliación, la Oficialía Electoral del organismo público local dio fe de la serie de publicaciones denunciadas, en las actas circunstanciadas levantadas los días doce y veintitrés de diciembre de dos mil veinte y once de enero de dos mil veintiuno.

e) Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante oficio IEE/DEAJ-051/2021, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, remitió a este Tribunal informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al expediente **IEE/VPMG-02/2020** y su acumulado **IEE/VPMG-03/2020**.

Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ante este Tribunal Estatal Electoral.

a) Recepción. Por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual se ordenó registrar bajo clave de expediente **PSVG-TP-01/2021** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carmen

Patricia Salazar Campillo, para los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 297 SEXIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

b) Acuerdo plenario. El ocho de febrero siguiente, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que realizó devolución del asunto a la sede administrativa para efecto de que la autoridad sustanciadora solventara diversas irregularidades detectadas en las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, que ahí mismo se precisaron.

c) Devolución del asunto de la sede administrativa. Una vez cumplido con lo anterior, la autoridad sustanciadora remitió los autos a este Tribunal, quien los tuvo por recibidos el veintiuno de febrero del año en curso, dio vista a las partes y turnó a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, para su resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, lo procedente es que sea esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una nueva revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de atender a lo señalado en los artículos 22 párrafo décimo tercero de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora; así como 5 párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Los preceptos señalados en el párrafo precedente, estipulan que en los casos de procedimientos iniciados por presunta violencia política en razón de género, el

¹ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, tendrá a su cargo el análisis para definir si se trata o no de violencia política de género.

“Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora

Art. 22...

*...En los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género. **El Consejo General** de dicho Instituto tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados”.*

“Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

Art. 5...

*...El **Consejo General** del Instituto Estatal aprobará los lineamientos que permitan, a las autoridades, responder de manera inmediata frente a las víctimas en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Para tal efecto, **corresponderá a dicha instancia** analizar y definir de forma particular si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.”*

(Lo resaltado es nuestro)

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, una vez que se sustanció la denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió directamente a este Tribunal el informe circunstanciado, así como el expediente respectivo; sin que en el mismo obre pronunciamiento por parte del órgano máximo de dirección del Instituto Electoral local, relativo al análisis con relación a que si los hechos puestos en su conocimiento, configuran o no violencia de género.

En tales condiciones es que, a consideración de este Tribunal, cualquier circunstancia relativa al cumplimiento de un mandato Constitucional conferido al Consejo General, no es dable de soslayarse por la propia autoridad compelida, ni por la autoridad jurisdiccional que resolverá en manera definitiva la controversia en cuestión.

Lo anterior es así, en virtud de que en un sistema democrático constitucional como el que rige a nuestro estado, se tiene la obligación por parte de todas las autoridades, de cualquier orden, a cumplir irrestrictamente lo que emana de las Constituciones Políticas, tanto de los Estados Unidos Mexicanos como ~~la~~ del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Particularmente, en el caso del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dichas obligaciones (principios rectores) también se encuentran inmersas en el artículo 101 de la ley de la materia.

Ante dicha irregularidad, es que esta autoridad considera procedente remitir el expediente a dicha autoridad administrativa para subsanar y regularizar el procedimiento sancionador que nos ocupa; dado que es claro que, de resolverse la denuncia con estos vicios procesales, se inobservaría el principio de legalidad que rige en los actos de la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, al haberse omitido el cumplimiento de un mandato constitucional por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, advirtiendo este Tribunal que se trata de un requisito indispensable para la continuación del procedimiento, lo procedente es restituir el orden jurídico a través del cumplimiento de la norma suprema, por parte de la autoridad competente para realizar lo indicado en el precepto legal invocado.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones, **realice el análisis relativo y se pronuncie de manera expresa, respecto de si en su concepto, se incurrió o no en violencia política de género en el caso concreto**, debiendo remitir dicho pronunciamiento junto con el expediente a este Tribunal Estatal Electoral, para que se resuelva en definitiva.

En consecuencia, devuélvase el expediente **IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020** del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID-19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

